

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 184/2021 T/PA 0-4 PO 4

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 367/2021

En Madrid, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos del Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número 184/2021, de tributos, habiendo sido parte recurrente D^a. representada por el procurador D^o. y defendida por el letrado D^a. y parte recurrida el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón representado y defendido por el letrado consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó escrito de demanda de Recurso Contencioso-Administrativo en el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 26 de abril de 2021; turnada tuvo entrada en este órgano jurisdiccional el día 29 de abril de 2021; por decreto de 12 de julio de 2021 se admitió a trámite la demanda, se tuvo por personado y parte al procurador D^o. en nombre y representación de D^a. con quién se entenderán ésta y las sucesivas diligencias; se confirió traslado de la demanda y documentos a la Administración demandada de conformidad con el artículo 78.3, párrafos 2º y 3º de la LJCA para que conteste en plazo de veinte días, bajo apercibimiento de que no se admitirá la misma sino va acompañada del expediente administrativo salvo que se estime necesaria la celebración de vista, en cuyo caso podrá solicitarlo dentro de los diez primeros días del plazo concedido para contestar a la demanda.

SEGUNDO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2021; por diligencia de ordenación de 22 de noviembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución del Tribunal Económico –Administrativo de Pozuelo de Alarcón de fecha 4 de diciembre de 2020 99/2020 desestimatoria de la Reclamación económica –administrativa confirmando la resolución dictada por el Titular del órgano de Gestión Tributaria de 9 de noviembre de 2018 desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de la autoliquidación nº en concepto de IIVTNU correspondiente a la transmisión del inmueble sito en con referencia catastral nº sin que proceda la devolución de ingresos indebidos al reputarse la liquidación conforme a derecho. La autoliquidación ha supuesto para la actora el desembolso “indebido” de euros.

SEGUNDO.- Son circunstancias de hecho relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: La actora es propietaria de la Vivienda Unifamiliar señalada con el nº de la Referencia Catastral nº . Dicha finca fue adquirida por medio de compraventa a la entidad el 28 de abril de 1986. Posteriormente fue vendida el día 9 de mayo de 2014, a Dº. , en escritura pública. El pasado 13 de junio de 2014 la recurrente abonaba la Autoliquidación correspondiente al IIVTNU, por importe total de euros.

TERCERO.- La parte recurrente alega la inconstitucionalidad del gravamen objeto de litis ya que se le estaba obligando a tributar en base a una normativa inconstitucional, algo jurídica y constitucionalmente inadmisibles. Alega que el pasado 11 de mayo de 2017 (es decir, con posterioridad al abono por parte de la actora de la cuota tributaria correspondiente al IIVTNU que nos ocupa) el Pleno de nuestro Tribunal Constitucional dictaba su Sentencia 59/2017 por la que declaraba la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), preceptos referidos precisamente al IIVTNU, en consonancia ya con la tendencia marcada por el propio Pleno del Tribunal Constitucional en sus Sentencias núm. 26/2017 y 37/2017 de 16 de febrero y 1 de marzo (RTC\2017\26 RTC\2017\37), doctrina aplicable para supuestos como en el presente, ya que por esta normativa se someten a tributación todas las transmisiones de forma indistinta con independencia de si se produce o no una verdadera manifestación de capacidad económica.

En definitiva, están sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, al gravar situaciones de no incremento, o incluso de decremento de valor por una supuesta renta ficticia, en la medida en que imponen a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria en estos casos que la que correspondería a situaciones de incremento derivados del paso del tiempo, por lo que se permitiría que “incluso quien transmita un inmueble por un precio inferior al de adquisición, habiendo obtenido una pérdida económica, tenga un incremento de valor sometido a tributación”, impidiendo a su vez a los propios sujetos pasivos toda prueba en contrario. Y



es por ello por lo que se justifica la anulación y rectificación de la autoliquidación efectuada por la actora. Concluye su escrito de demanda defendiendo que procede acordar la no sujeción de la actora a tal impuesto, con devolución de la cuota indebidamente abonada por una autoliquidación que debe ser anulada; y ello porque la tributación se sustenta en una normativa y un método de cálculo declarados inconstitucionales.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón defiende la adecuación a derecho de la resolución recurrida y considera que conforme a la reciente doctrina del Tribunal Supremo, que recogeremos en los fundamentos de derecho, la conformidad o no a derecho de una solicitud de rectificación de una autoliquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza urbana se contrae a una cuestión exclusivamente probatoria, correspondiéndole al sujeto pasivo la carga de probar, de acuerdo con los arts. 105 y 106 LGT, que no ha existido incremento del valor de los terrenos objeto de transmisión y, en ese caso, a la administración que dicho decremento no se ha producido.

CUARTO.- A pesar de no haber sido alegada por ninguna de las partes la STC 182/2021, de 26 de octubre, es menester destacar que una vez publicada la citada sentencia constitucional sin necesidad de dar traslado de la misma a las partes es susceptible de ser aplicada aplicarla de oficio pues la publicación de la misma determina la producción de los efectos de la sentencia erga omnes. En consecuencia, conforme determina el artículo 164 de la CE y 38.1 de la LOTC la publicación de la STC de 26 de octubre de 2021, el día 25 de noviembre de 2021, produce los efectos anteriormente descritos.

La STC 182/2021, de 26 de octubre, señala en su fundamento de derecho sexto:”6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y



el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

La meritada sentencia constitucional ha sido publicada, surtiendo efectos erga omnes desde el momento de su publicación, el día 25 de noviembre de 2021

Consiguientemente, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. En consecuencia, procede declarar nulas de pleno derecho las liquidaciones practicadas al haberse expulsado del ordenamiento jurídico los preceptos que sirven de sustento a las liquidaciones practicadas.

El Real Decreto Ley 26/2021 de 8 de noviembre por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en su exposición de motivos se hace eco de la STC de 26 de octubre de 2021, antes de su publicación en el BOE, y señala que:

” I

(...)

Y, finalmente, la reciente Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.



El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia que «el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)»

QUINTO.- Se fija la cuantía del presente recurso de conformidad con el artículo 41.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa en euros.

SEXTO.- No procede imponer las costas causadas, en única instancia, según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, a ninguna parte litigante al tratarse de una cuestión jurídica compleja.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el procurador D^o , en nombre y representación de D^a. contra la resolución que se reseña en el fundamento de derecho primero de esta sentencia y declaro que no es ajustada y conforme a derecho, anulándola, sin imposición de costas.

Contra esta resolución cabe **recurso de casación** que podrá prepararse, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días contando desde le siguiente a la notificación de la misma, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado n^o , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso- Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.



Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado